

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: CESAR AUGUSTO MOSQUERA BOHORQUEZ
Demandado: FRANCY PORTILLO ARTEAGA
Radicación: 76001400302220210082400

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2145
RADICACIÓN: 76001400302220210082400
CALI, DICIEMBRE SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Revisada la presente demanda ejecutiva-menor cuantía, instaurada por CESAR AUGUSTO MOSQUERA BOHORQUEZ contra FRANCY PORTILLO ARTEAGA, observa el despacho y sin entrar a examinar si la demanda reúne o no, los requisitos formales impuestos por los arts. 82 a 90 del Código General del Proceso, se niega el mandamiento de pago en relación con letra de cambio allegada con la demanda, al no reunir dichos documentos, toda vez que carece de la firma del girador o creador, teniendo en cuenta las exigencias del art. 621 del Código de Comercio, el cual reza:

"Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

*2) **La firma de quién lo crea.***

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega". (Negrillas y subrayas del Despacho)

Por tratarse de requisitos esenciales, es menester que estén plenamente acreditados, con la firma de quien lo crea, para que pueda predicarse del instrumento el carácter de título valor, caso contrario, el documento carecería de mérito ejecutivo.

En virtud a lo anterior, es procedente no librar mandamiento de pago de conformidad con los Arts. 422 y 430 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la presente demanda, pretéritamente descrita.

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: CESAR AUGUSTO MOSQUERA BOHORQUEZ
Demandado: FRANCY PORTILLO ARTEAGA
Radicación: 760014003022**2021**00**824**00

SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente, previa anotación en el aplicativo Justicia Siglo XXI:

NOTIFÍQUESE



DUNIA ALVARADO OSORIO
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En estado virtual No. **189** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).
Santiago de Cali: **10-12-2021**



El secretario.

Eduardo Alberto Vásquez Martínez